

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Miguel Piedras Díaz, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala e integrante del Grupo Parlamentario Movimiento De Regeneración Nacional “morena”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo Quinto Bis denominado Del Servicio Contratado a través de Plataformas Digitales y los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 42 Quinquies todos de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se pronuncia por la reivindicación a los derechos de los ciudadanos tlaxcaltecas, en una realidad social, como sujetos a derecho, que por razones de evolución en múltiples factores, es necesario reformar la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, iniciativa que tutela la vida e integridad corporal, a través del buen estado de la vías de comunicación, premisa base para lograr que los tlaxcaltecas puedan materializar su derecho a la movilidad, conceptualizando la visión de movilidad del ser humano, como un derecho progresivo estrechamente vinculados con diversos derechos humanos, lo que genera el reconocimiento de los derechos de movilidad de peatones, ciclistas y usuarios de transporte público, misma que impulsa que todos los ciudadanos en igual de condiciones se movilice dentro del territorio tlaxcalteca.

De lo anterior, tenemos en nuestras manos el reto de presentar una reforma acorde a las necesidades de todos los ciudadanos tlaxcaltecas, basados en los principios rectores que señala el Plan de Desarrollo Nacional 2019-2024 que a la letra dice: ***“Al margen de la ley, nada; por encima de ley, nadie y separar el poder político del poder económico”***.

Por otro lado, el veintisiete de Julio del año dos mil dieciocho fue aprobada la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y en su Título Sexto, capítulo Único establecen los temas de Movilidad, la movilidad universal, políticas y programas para la prevención de accidentes, el mejoramiento de la infraestructura vial y de la movilidad y promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro

y eficiente, asimismo incluye acciones para eliminar la violencia basada en género y en el acoso sexual, la prevención de accidentes automovilísticos, que se desincentiven el uso de teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga psicotrópico o estupefacientes. La proposición que se presenta con lleva el análisis de establecer parámetros que servirán para las modificaciones y las reformas a la Ley de Comunicaciones y Transportes actual, por tal razón se considera que se debe comenzar por identificar el contexto jurídico en que se gestan las reformas que se presentaran.

De lo anterior implica tomar en consideración que la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, publicada el 22 de junio de 1983, cuenta con cincuenta y cinco artículos y dos transitorios, y fue concebida de acuerdo a las necesidades de la época, con los lineamientos y cultura del transporte que en eso años prevalecía, siendo importante mencionar lo que establecen sus siguientes artículos:

“Artículo 1. ...impulsar el desarrollo y satisfacer la demanda de comunicaciones y transportes”.

“Artículo 3. Las vías estatales de comunicación son de utilidad pública y su aprovechamiento será controlado por el Estado, quien podrá otorgarlo en concesión a mexicanos o sociedades mexicanas, cuyo capital este representado por acciones nominativas.

No se otorgaran concesiones o autorizaciones a personas que hayan sido condenadas como autoras de delito intencional con pena de prisión que exceda de los dos años”

Tal prerrogativa imperativa deberá conservarse en las modificaciones del proyecto que se presenta, pues guarda estrecha relación con el artículo 396 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que castiga con pena privativa de la libertad por espacio máximo de siete años a quien posea conduzca o preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixtos sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado.

Ahora bien, el concepto de movilidad ha generado que existan diferentes opciones y modalidades que permitan una mayor eficiencia en el servicio público de transporte, cuyo objeto es mejorar los desplazamientos ágiles, accesibles y seguros.

Lo que ha generado que existan aplicaciones tecnológicas y digitales o mejor conocidas como mercado digital que no tienen presencia física, este mercado digital es definido por los estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como el proceso de compra,

venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de las redes de comunicación.

Desde su aparición en 2008, una app móvil por sus abreviaturas en inglés (application), es una aplicación informática tecnológica y digital pensada para dispositivos móviles y tabletas y fue diseñada como herramienta, para permitir a un usuario realizar diversos tipos de trabajos.

Además, las Apps como herramientas útiles para la innovación tecnológica y digitales en la prestación del servicio público de transporte, pueden contribuir en gran manera para desestimular el uso del automóvil particular y promover el uso intensivo de transporte público, mejorar el desempeño y reducir las emisiones contaminantes.

Por todo lo anterior, se concluye que es necesario dotar al transporte público en la modalidad de taxi, de herramientas tecnológicas y digitales, a través de software, con el único objetivo de mejorar las condiciones de servicio y regular las tarifas, lo cual permitirá a los usuarios solicitar y ubicar el taxi más cercano a su ubicación, así como conocer sus datos como son su identidad y el número de placa del taxi, esto con la finalidad de dar mayor confianza y seguridad al usuario.

Por lo anterior mente expuesto, fundado y motivado someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo V Bis denominado Del Servicio Contratado a través de Plataformas Digitales y los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 42 Quinques todos de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

CAPÍTULO QUINTO BIS DEL SERVICIO CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 42 Bis. Para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en el Estado de Tlaxcala, con el apoyo de herramientas tecnológicas y digitales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá de contar con un registro de personas morales que operaran y/o administraran las aplicaciones tecnológicas y digitales en dispositivos fijos o móviles para el control, programación y geolocalización a través de software, para que las personas puedan contratar el servicio público de taxi en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 42 Ter. Se faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte el registro de las Empresas de Redes de Transporte tecnológicas y digitales mediante convocatoria presentando los siguientes requisitos:

- I. Acta Constitutiva de la persona moral, que incluya cláusula de exclusión de extranjeros;
- II. Nombre e identificación del representante legal, poder donde consten sus facultades de representación;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, cumpliendo con el requisito de residencia permanente en el Estado, y
- V. Nombre y abreviatura de la Plataforma Digital operada o promovida por la persona moral que medie o difunda la contratación del servicio de transporte público a través de plataformas digitales.

Artículo 42 Quáter. El servicio de Taxi se autorizará para prestarlo cuando sea solicitado mediante plataforma digital o tecnológica, aplicación móvil o cualquier otro que se designe, bajo los lineamientos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 42 Quinquies. El servicio de transporte contratado o solicitado mediante plataforma digital o tecnológica, aplicación móvil o cualquier otro que se designe, tiene el carácter de servicio público y sólo podrá ser prestado por quienes cuenten con una concesión de transporte público expedida por la Secretaría, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La secretaria de Comunicaciones y Transportes en el ámbito de su competencia, tendrá un plazo de 90 días naturales para realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**